Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-23-31-004-2003-02197-00**
Demandante	**GLENIS VARGAS FRANCO**
Demandado	**NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ECOPETROL-DAS**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

I. PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Ecopetrol S.A., contra el auto del 30 de marzo de 2016, proferido por este Despacho, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado en primera instancia por falta de competencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO[1]

El apoderado de la parte demandada, solicita se revoque los numerales 1 y 5 del auto del 30 de marzo de 2016[2], bajo la afirmación de que el juez de segunda instancia que declarar la nulidad no debería asumir de oficio la competencia del proceso en primera instancia considerando que le correspondía al Tribunal la primera instancia del mismo, sino someterlo a reparto.

Por otro lado, afirma que la nulidad por falta de competencia declarada por este Despacho, no implica que necesariamente deba abrirse o extenderse nuevamente el periodo probatorio. En consecuencia alega que la declaración de nulidad del proceso no tendría por qué afectar la prueba mientras la causal alegada no tenga que ver con los principios de publicidad y contradicción.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto el apoderado de la parte demandada afirma que, este Despacho no debió asumir el conocimiento del proceso de *oficio*, sino que debió ser repartido bajo las reglas generales del reparto.

Mediante diversos decretos expedidos por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, se ha regulado las reglas de reparto por conocimiento

[1] Fols. 707-709 cdno 4
[2] Fols. 712-715 cdno 4

anterior del despacho o magistrado ponente, en una primera oportunidad el artículo 19 de la Ley 1265 de 1970 que regulaba las reglas del reparto de los procesos en los Tribunales, contenía en su numeral 3º que "*cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente".*

Seguidamente el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó las compensaciones en el reparto, y establecía en el numeral 5º: *"Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente".*

En virtud de lo anterior, en la actualidad el estatuto vigente para las reglas de reparto es el acuerdo PSSAA06-3501 de 2006[3] el cual en su artículo 8.5, establece tácitamente:

> ***"8.5. POR ADJUDICACIÓN:*** *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."*

Siendo así, esta Corporación en cumplimiento a este último acuerdo, ha mantenido la posición que la regla de reparto para los procesos ingresados en varias oportunidades a la Corporación, es la de mantener el conocimiento del asunto en un mismo magistrado: El que conoció originalmente el proceso.

Expuesto lo anterior, para el caso en concreto, el conocimiento primigeniamente en esta Corporación estuvo en cabeza del Dr. Luis Miguel Villalobos[4], sin embargo al entrar en aplicación el sistema oral en el año 2012, se crearon 3 despachos de descongestión para esta Corporación en uno de ellos fungió como titular la Dra. Marcela López Álvarez[5] , posteriormente fue suprimido el despacho de descongestión No. 3 correspondiente a la antes señalada, quedando solo 2 de ellos.

---

[3] "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos" expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

[4] Fol. 623 cdno 2
[5] Fol. 644 cdno 2

El conocimiento de los asuntos tramitados por dicho despacho fue repartido a los 2 despachos antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA15 - 10296 de febrero 11 de 2015, y la asignación de procesos realizada mediante el Acuerdo No. 0045 de marzo 2 de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, correspondiéndole el conocimiento de los tramitados por la Dra. Marcela López Álvarez a la Dra Ligia Ramírez Castaño, titular del Despacho de descongestión No. 2. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 174 del 15 de julio de 2016 se le asignaron competencias mixtas a los dos despachos de descongestión antes mencionadas y del cual es titular actualmente el suscrito.

Todo lo anterior, con el fin de poder esclarecer a la parte demandada el por qué se asume el "*conocimiento de oficio"* tal como lo denominó, el cual no es otro que el reparto por adjudicación, esto es, que si se ordena la devolución del expediente a la oficina judicial para su reparto tal como pretende, se aplicará la figura del reparto por adjudicación debido a que, este Despacho ha tenido el conocimiento del mismo tal y como se resumió en el párrafo anterior. En ese orden de ideas, y en virtud a lo antes mencionado se mantendrá el conocimiento del mismo por este Despacho judicial.

En segundo lugar, el efecto de declarar la nulidad de lo actuado desde que el juzgado de origen aprehendió el conocimiento del proceso conlleva a que todas las actuaciones posteriores a ese auto revivan nuevamente, por lo que ese auto que dio apertura al periodo probatorio es nulo, lo que conlleva necesariamente a que se profiera nuevamente, como es el caso de la providencia recurrida y se dejan a salvo las ya practicadas por expresa disposición de la ley[6], debido a que, si no se tienen en cuenta constituiría en una parálisis y retroceso del proceso.

Expuesto todo lo anterior, no se repondrá la providencia del 30 de marzo de 2016, teniendo en cuenta, que la decisión adoptada se tomó bajo lo preceptuado en la ley.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar en Sala Unitaria, adopta las siguientes

[6] Artículo 146 del C.P.C.

DECISIONES:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2016, por lo expresado en los considerando de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo establecido en la parte resolutiva el auto del 30 de marzo de 2016, por lo expresado en los considerando de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado